

RAD. - 2017-00176-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 118 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial del actor manifiesta que desiste de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda, referente al interrogatorio de parte al demandado y los testimonios de NELLY MORENO RONDON y de EMILIDA MORENO RONDON.

Al respecto, tenemos que el artículo 175 del C. G. del P. dispone: *“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...)”*, al revisar con detenimiento el expediente, se observa que las pruebas referidas no se han practicado, resultando procedente acceder a lo petitionado.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial del demandante ABELARDO SERRANO SOLANO, referente a las pruebas solicitadas en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- INGRESAR el expediente nuevamente al despacho, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
255dc47cdc4350081550a3838148c1cf3ce70aaf3ff81230b252632e9e6c1b2f
Documento generado en 19/08/2020 06:09:49 a.m.

RAD. - 2018-00297-00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (3) cuadernos con 130, 117 y 16 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia del 16 de julio de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de febrero de 2020.

Ahora, mediante escrito visible a folio 131- 148 y con apoyo en el artículo 71 del código general del proceso, el abogado CARLOS SAUL MARTINEZ NUÑEZ en representación de las señoras NUBIA STELLA CARDENAS VIDALES, MARIA NELLY VIDALES DE CARDENAS y ANA CONSUELO CARDENAS VIDALES solicita el acceso al expediente para su observación, por ser sus representadas terceras interesadas en las resultas del trámite.

Al respecto, el artículo art. 71 C.G.P dispone: *“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia (...)”*

Así las cosas, comoquiera que dentro de la presente actuación ya se profirió sentencia de segunda instancia cuya fecha es anterior a la solicitud en comentario, se NIEGA lo peticionado; sin embargo, se advierte a los interesados que, de conformidad con el artículo 114 *ejusdem* “podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias” con observación de las reglas allí dispuestas.

Por último, con el fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo pasivo (fls. 149 -153), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 ibídem, por secretaría se dará traslado de la liquidación del crédito por ella presentada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e1dc5c8d82c1c937d66ee08c4d5d52c250a875699bdd4caf0ebfa76d045deb

Documento generado en 19/08/2020 06:42:39 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 76 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

RAD. - 2018-00665-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 118 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada [a través de su apoderado judicial], se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d93796d5fb1a5841a43f5a1dffaf1ac9c0d013917cfd3bf0340ab759631764

Documento generado en 19/08/2020 06:10:25 a.m.

RAD.- 2018-00762-00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 3 y 02 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ALFREDO ANGARITA PIMIENTO inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ORLANDO HERNANDEZ BARRERA y CARLOS MARIO QUINTERO BONET la suma de \$2.102.461.67 adeudada con ocasión a la obligación impuesta en sentencia proferida por este Juzgado el 18 de febrero de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el 25 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Y la suma de \$278.400 por concepto de capital contenido en la liquidación de costas aprobadas y ejecutoriadas, más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el 07 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – sentencia y auto aprobatorio de liquidación de costas – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 17 de marzo de 2020 (auto notificado por estado el 06 de julio de 2020) profirió mandamiento de pago a favor de ALFREDO ANGARITA PIMIENTO y a cargo de ORLANDO HERNANDEZ BARRERA y CARLOS MARIO QUINTERO BONET.

La notificación de los demandados, de conformidad con el artículo 306 del código general del proceso, se surtió por estado el 06 de julio de 2020 quienes dejaron vencer en silencio el término para oponerse a las pretensiones elevadas por la parte actora.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 76 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ALFREDO ANGARITA PIMIENTO contra ORLANDO HERNANDEZ BARRERA y CARLOS MARIO QUINTERO BONET, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f7f000c22682fd24fea396c2431e5f48c243f0eeb0b953a5dba4b6dd3ee402

Documento generado en 19/08/2020 06:06:26 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial
enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 76 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

RAD. - 2018-00824-00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 92 y 26 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la parte actora saneó la falencia anotada en proveído anterior, procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN- a través de apoderado judicial inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SALOMON ROSAS ROJAS la obligación contenida en el pagaré No. 16121 visible a folio 1, esto es, la suma de (i) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (4'809.324,00), por concepto de capital — una (1) cuota por la suma de \$22.140 y veinticuatro (24) cuotas fijas de \$199.46, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada una de las cuotas debidas hasta que se pague la totalidad de la misma, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 05 de febrero de 2019.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 05 de febrero de 2019 profirió mandamiento de pago a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN y a cargo de SALOMON ROSAS ROJAS.

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del demandado, la cual se surtió de por aviso conforme lo consagra el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no se hizo presente en el Juzgado para notificarle el referido proveído en forma personal, aun habiéndosele citado mediante la comunicación que trata el artículo 291 de la obra en cita, se tendrán por notificado desde el 01 de julio de 2020, (pues si bien la notificación fue entregada el 06 de junio de 2020, como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el

COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020) advirtiendo que venció en silencio el término para proponer excepciones.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN contra SALOMON ROSAS ROJAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 05 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9abbbbba5b658b549640dcbf9920209d19a6749419caa5a133570acd14671e833
Documento generado en 19/08/2020 06:04:10 a.m.

RAD.- 2018-00829-00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 93 y 30 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su reanudación.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora -DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.- y al acreedor por embargo de remanentes ARDISA S-A- para que en el término de 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si los ejecutados –SOCIEDAD ARCA PROYECTO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, CESAR AUGUSTO ARDILA CARDENAS y CRISTIAN JAVIER ARDILA CARDENAS dieron cumplimiento o no al acuerdo de pago del crédito objeto de recaudo ejecutivo.

Vencido dicho término en silencio, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite, esto es, fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99cc0c861caec97603c7c95575433f8a85d661920cf296ff3c17374840cacf2a
Documento generado en 19/08/2020 06:03:27 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial
enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 76 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

RAD.- 2019-00399-00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 55 y 18 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la parte actora saneó la falencia anotada en proveído anterior, procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

LA COOPERATIVA DE PENSIONADOS Y EXTRABAJADORES DEL I.S.S. SANTANDER –COOPEXTRAISS a través de apoderado judicial inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EMERITA GARCIA HERRERA y MARIA FERNANDA HERRERA GARCIA las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a folios 1 y 3, esto es, la suma de \$4.774.876 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (01 de febrero de 2019) hasta que se pague la totalidad de la misma y la suma de \$7.886.870 por concepto de capital del segundo pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (03 de abril de 2018) hasta que se pague la totalidad de la misma.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos ejecutivos – pagarés – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de julio de 2019 profirió mandamiento de pago a favor de LA COOPERATIVA DE PENSIONADOS Y EXTRABAJADORES DEL I.S.S. SANTANDER – COOPEXTRAISS y cargo de EMERITA GARCIA HERRERA y MARIA FERNANDA HERRERA GARCIA.

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las demandadas, la cual se surtió de por aviso conforme lo consagra el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no se hicieron presente en el Juzgado para notificarles el referido proveído en forma personal, aun habiéndoseles citado mediante la comunicación que trata el artículo 291 de la obra en cita, se tendrán por notificadas así: desde el 21 de noviembre de 2019 a Emerita García Herrera y desde

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial
enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

el 23 de julio de 2020 a María Fernanda Herrera García, advirtiéndole que venció en silencio el término para proponer excepciones.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LA COOPERATIVA DE PENSIONADOS Y EXTRABAJADORES DEL I.S.S. SANTANDER –COOPEXTRAISS en contra de EMERITA GARCIA HERRERA y MARIA FERNANDA HERRERA GARCIA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de julio de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3af4b9c4e21cb2d0e0f31459746e779f5e6a0d6c429591f3eca4d66437a735
Documento generado en 19/08/2020 06:45:21 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial
enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. - 2019-00534-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 27 y 13 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN CARLOS PIMIENTO CONSUEGRA, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de Septiembre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JUAN CARLOS PIMIENTO CONSUEGRA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado JUAN CARLOS PIMIENTO CONSUEGRA, la cual se surtió por aviso el 18 de Marzo de 2020, como obra constancia a los folios 19 al 23 de este cuaderno.

En este momento, se aprovecha la oportunidad y se le hace saber al demandado [atendiendo a sus solicitudes presentadas el 23 y 24 de Julio de 2020, respectivamente], que dada la suspensión de los términos judiciales que operó desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de la presente anualidad, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos de que tratan los artículos 91, 292 y 442 del C. G. del P., empezaron a correr a partir del 1° de Julio de 2020.

En tal virtud, el término otorgado al pasivo para ejercer su derecho a la defensa fenecía el 22 de Julio de 2020, lapso que culminó en silencio comoquiera que el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

demandado no propuso excepciones de mérito, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE en contra de JUAN CARLOS PIMIENTO CONSUEGRA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caafabedb41ae2b42dfe44b93a438d5ca0fc520a44f353d3686c0709f013ed73
Documento generado en 19/08/2020 06:11:01 a.m.

RAD. - 2019-00572-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 55 y 12 folios, para proveer, con el informe que el llamamiento en garantía fue inadmitido mediante auto del pasado 22 de Julio y vencido el término, no se subsanó. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Durante el término del traslado de la demanda, LUZ DEL CARMEN RUIZ DE HERNANDEZ a través de su apoderada judicial formuló llamamiento de garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual se declaró inadmisile mediante auto del 22 de julio de 2020 concediéndosele a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que dicha petición de llamamiento en garantía no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 30 de julio de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR el llamamiento de garantía formulado por LUZ DEL CARMEN RUIZ DE HERNANDEZ, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, para lo cual deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c84e6eafd5f82007c24ba8707f894e53c8b3058e3306567be434178b151e9610
Documento generado en 19/08/2020 06:11:44 a.m.

RAD. - 2019-00572-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 55 y 12 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede, este despacho requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído - y por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos judiciales, Código No. 680012041008 – consigne a órdenes de este juzgado los dineros que percibió o los que llegare a percibir en razón a la transacción efectuada con LUZ DEL CARMEN RUIZ [a través de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.] y que se consignó en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN SINIESTRO 300511551800158, allegado con la petición en estudio.

Lo anterior, en razón a que los dineros que pudiere percibir la demandante DEICY GALAN GRANADOS en este proceso se encuentran cautelados, toda vez que, mediante el proveído del pasado 28 de enero, se tomó nota del embargo del crédito solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante Oficio No. 5166 del 11 de diciembre de 2019 y para su proceso Ejecutivo radicado número 68001400300520130031201 – Cuad. 1 fl. 49 –.

Vencido el término concedido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

Líbrese el oficio respectivo con las advertencias del caso y remítase por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6048e88a93981186948348a518cf35219c982bdd75dfa2dc0d3f1bfd47467ab0

Documento generado en 19/08/2020 06:12:27 a.m.

RAD. - 2019-00683-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 14 y 42 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Sería el caso de proferir el auto mediante el cual se ordene seguir adelante la ejecución, sino fuera porque después de revisadas con detenimiento las certificaciones emitidas por las empresas de servicio postal – INTERAPIDÍSIMO y SERVIENTREGA - encargadas de remitir la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso al demandado, respectivamente, se observó que en las mismas se consignó, en cuanto a la primera, *CENTRO DE ABASTOS BOD 5 MD 27* y referente a la segunda, *CENTRO DE ABASTOS BDEGA 5 MODULO 27 VIA PALENQUE C*, y en el escrito de la demanda la dirección que se registró para efectos de notificaciones del pasivo es **Centro de Abastos Bodega 5 Modulo 27 Vía Palenque Café Madrid No 4496 , Bucaramanga (Santander)**.

En aras de evitar futuras nulidades, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° y 4° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P. en concordancia con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 292 ibídem, este despacho requiere a la parte actora para que – por intermedio de las mencionadas empresas de servicio postal – aclare si las direcciones especificadas en sus certificaciones, corresponden a la misma dirección para efectos de notificaciones del ejecutado e informada a esta funcionaria con el escrito de la demanda

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d9e3f56d6fc3795b2e45093cdfe0fa2cd3f20318c170b48baad3063c4883d1
Documento generado en 19/08/2020 06:13:04 a.m.

RAD.- 2019-00684-00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 38 y 16 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP a través de apoderado judicial inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DANIEL ACEVEDO VILLAMIZAR la suma de i) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$4.323.121) por concepto de capital contenido en la factura de servicio de energía eléctrica No. 160137594 visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$1.984.477) correspondiente a los intereses de mora causados por el no pago de la referida factura generados desde el 21 de octubre de 2014 al 9 de octubre de 2019 liquidados a la tasa del 0,50% mes vencido, iii) junto con los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – factura – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de noviembre de 2019 profirió mandamiento de pago a favor de LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP y a cargo de DANIEL ACEVEDO VILLAMIZAR.

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del demandado, la cual se surtió de por aviso conforme lo consagra el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no se hizo presente en el Juzgado para notificarle el referido proveído en forma personal, aun habiéndosele citado mediante la comunicación que trata el artículo 291 de la obra en cita, se tendrán por notificado desde el 13 de febrero de 2020, advirtiéndole que venció en silencio el término para proponer excepciones.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 76 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP contra DANIEL ACEVEDO VILLAMIZAR, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d95b92b42ff66ddb1d671d065da0cb380a9f633297bd210790a8285abd17e4

Documento generado en 19/08/2020 06:04:59 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 76 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

RAD. - 2019-00701-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 51 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, se le reconoce personería a la estudiante LINA MARCELA TAVERA PÉREZ, quien es miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y portadora del código universitario número U009178, como apoderada sustituta del demandado JULIO CESAR FERNANDEZ TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P.

Ahora bien. De las excepciones de mérito presentadas por el demandado [a través de su vocera judicial] se corre traslado a la actora por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 391 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107dd0985a078803f47c3600f2513267be0a314e8bf93a7b90b11cdf457da949

Documento generado en 19/08/2020 06:13:41 a.m.

RAD. - 2019-00720-00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 98 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente REFORMA A LA DEMANDA MONITORIA promovida por Importadora Marso-Ltda. contra Carlos Andrés López Díaz y PROAIRES S.A.S y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida de conformidad con lo siguiente:

- No existe claridad en las pretensiones, por lo siguiente:

No se individualizaron las obligaciones cuyo requerimiento de pago se pretende ni se indicó la fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios (pretensión contenida en el numeral 3.1.1., el cual remite al numeral 4.15. ítem 2).

No se especifica sobre que suma (capital) se liquidaron los intereses moratorios cuyo requerimiento de pago pretende, visible en el ítem 1 del numeral 4.15. del escrito de reforma y que según las pretensiones hacen parte del capital total adeudado por la parte pasiva.

Por lo anterior, deberá la parte actora señalar separadamente el valor de cada obligación (cuotas) y la fecha a partir de la que pretende el reconocimiento de intereses moratorios sobre las mismas. Adicional a lo anterior, deberá aclarar la suma (capital) sobre la cual se generaron los intereses moratorios cuyo requerimiento de pago pretende y presentar en un mismo acápite la totalidad de lo pretendido. (Num. 4 art. 82 C.G.P.)

-La parte actora no acreditó haber enviado por medio electrónico y simultáneamente con la presentación de la reforma de la demanda, copia de esta y sus anexos al extremo pasivo. Inc. 4º art. 6º Dcto. 806 de 2020.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que, en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd062ff6923736fe56840706d27a211dbfc4f3dbfbc92e3998226dec948d4c7

Documento generado en 19/08/2020 06:07:23 a.m.

Rad. - 2019-00746-00

Al despacho de la señora Jueza el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 20 y 19 folios útiles, con el fin de resolver el derecho de petición elevado por el demandado MAURICIO VILLAMIL CASTILLO. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario. -

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al derecho de petición presentado por el abogado el demandado MAURICIO VILLAMIL CASTILLO, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por el mencionado pasivo, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas del proceso que acá se adelanta con el radicado número 680014003008-2019-00746-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

Sin embargo, de conformidad con las circunstancias descritas por el petente en su memorial, tenemos que, el presente proceso se trata de un ejecutivo de mínima cuantía iniciado a instancias de YSLIA MOLECHET BARRERA ANTELIZ, en contra de ANA KARINA RUEDA RODRIGUEZ, LETY RODRIGUEZ RONDEROS y MAURICIO VILLAMIL CASTILLO, por las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento obrante en el expediente; de dicha acción ejecutiva, el acá peticionario, se notificó de manera personal el pasado 27 de enero, como se observa al folio 13 del encuadernamiento.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Ahora. En razón a los hechos plasmados en su petición, se de mencionarle que mediante proveído cautelar de fecha 29 de enero de 2020, este despacho decretó la medida referente al embargo y secuestro de la motocicleta de placas BHN-99D, de propiedad de MAURICIO VILLAMIL CASTILLO, vehículo adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

Con ocasión a lo anterior, mediante el oficio número 0098 del 29 de enero de 2020, se comunicó dicha cautela a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga – entidad a la que se encuentra adscrito el citado vehículo – entidad que a través del oficio No. 619 del 25 de febrero de 2020, informó a esta dependencia judicial que había registrado en el sistema de la entidad, la medida cautelar enunciada.

Posteriormente, este juzgado por auto del 5 de febrero siguiente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 601 ibídem, comisionó al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que realizara la diligencia de aprehensión y secuestro de la motocicleta de placas BHN-99D. En dicho proveído se dejó consignado, lo siguiente:

“(…)Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA quien se ubica en la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga, teléfonos 3154914297 y 6323815, correo electrónico villamizar@gmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P, previniéndola que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.(…)”

Decisión judicial, comunicada mediante el despacho comisorio número 024 del 5 de marzo de 2020.

Finalmente, sea de mencionar que mediante memorial recibido a través del correo electrónico institucional de esta dependencia judicial el pasado 15 de agosto a las 7:39 a.m., los funcionarios de la Policía Nacional encargados de la diligencia de aprehensión ponen en conocimiento a este juzgado de la actuación realizada al respecto; escrito que oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por IMPROCEDENTE el Derecho de Petición elevado por el demandado MAURICIO VILLAMIL CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección electrónica reportada en su escrito – maurovc2001@hotmail.com -, por el medio más expedito y eficaz y ANEXAR a ello, copia digital del expediente radicado al número 680014003008-2019-00746-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc829e7f08b3a520cfbc0dc049c8318dcf6c848869822b8133a17e6c98af4aa8

Documento generado en 19/08/2020 06:08:12 a.m.



RAD. - 2019-00755-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 38 y 10 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S., a través de apoderada judicial inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SANDRA GAHUMALY SANDOVAL VILLABONA, GUSTAVO ADOLFO MOLANO RODRÍGUEZ y EDGAR ALEXANDER FERNANDEZ PORTILLA, la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a los folios 2 al 5 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *contrato de arrendamiento* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de Enero de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de SANDRA GAHUMALY SANDOVAL VILLABONA, GUSTAVO ADOLFO MOLANO RODRÍGUEZ y EDGAR ALEXANDER FERNANDEZ PORTILLA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados SANDRA GAHUMALY SANDOVAL VILLABONA, GUSTAVO ADOLFO MOLANO RODRÍGUEZ y EDGAR ALEXANDER FERNANDEZ PORTILLA, quienes manifestaron en el memorial radica el 25 de Febrero que conocían de la existencia del proceso en su contra y solicitaron que se les tuviera notificados por conducta concluyente; por auto del 27 de Febrero de 2020, se tuvieron notificados por conducta concluyente a partir de la fecha de la presentación de su escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P. Asimismo, se suspendió el proceso hasta el pasado 4 de Abril.

Sea de mencionar, que dada la suspensión de los términos judiciales que operó desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de la presente anualidad, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos previstos en los



artículos 91 y 442 del C. G. del P., empezaron a correr a partir del 1° de Julio de 2020.

En tal virtud, el término otorgado a los demandados para ejercer su derecho a la defensa feneció el 21 de Julio de 2020, lapso que culminó en silencio comoquiera que no propusieron excepciones de mérito, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. en contra de SANDRA GAHUMALY SANDOVAL VILLABONA, GUSTAVO ADOLFO MOLANO RODRÍGUEZ y EDGAR ALEXANDER FERNANDEZ PORTILLA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de enero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e900518bda89db88f95712ce296c25e27d1082f4017b19b429500e07d4aca595
Documento generado en 19/08/2020 06:16:45 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 076 – Publicación: 20 de Agosto de 2020

CFGS

RAD.- 2019-00779-00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 40 y 3 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

RF ENCORE SAS inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ASTRID ROCIO ORTIZ ISSA la obligación contenida en pagaré visible a folio 2 del cuaderno 1, esto es, la suma de \$14.655.488,73 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (12 de diciembre de 2019) hasta que se pague la totalidad de la misma.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de enero de 2020 profirió mandamiento de pago a favor de RF ENCORE SAS y a cargo de ASTRID ROCIO ORTIZ ISSA

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la demandada, la cual se surtió de por aviso conforme lo consagra el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no se hizo presente en el Juzgado para notificarle el referido proveído en forma personal, aun habiéndosele citado mediante la comunicación que trata el artículo 291 de la obra en cita, se tendrán por notificado desde el 12 de marzo de 2020, advirtiendo que venció en silencio el término para proponer excepciones. En este punto, vale recordar que como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 76 DE 20 DE AGOSTO DE 2020

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por RF ENCORE SAS contra ASTRID ROCIO ORTIZ ISSA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238cdb782578c3e4db4102617c505fa44bd617b1bf230f720d0c328a2abc7d33

Documento generado en 19/08/2020 06:05:44 a.m.

RAD. - 2020-00004-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 105 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado [a través de su vocero judicial] se corre traslado al actor por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 391 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dcee8b7b38b606277c80a813a95f406812f674a3abe0f3c79762f014454bb9f

Documento generado en 19/08/2020 06:14:29 a.m.

RAD. - 2020-00024-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuaderno con 91 y 34 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, en primer lugar, se le reconoce personería a la doctora LYDA ZORAIDA OTERO CORZO, quien es portadora de la tarjeta profesional número 338.795 del C. S. de la J. y a la doctora YENNI KATHERINE RODRIGUEZ ROMERO, quien es portadora de la tarjeta profesional número 338.794 del C. S. de la J., como apoderada principal y suplente, respectivamente, de la demandada LUZ MILA PICO, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P.

Sea de advertir [conforme a lo consagrado en la precitada norma], que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la referida ejecutada.

Ahora. En segundo lugar, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados [a través de su apoderada judicial], para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fd10cf962158be1804b0bb1f5176c42483a5a4514e190b36c8ce81d0d1e1a5

Documento generado en 19/08/2020 06:15:21 a.m.

RAD. - 2020-00096-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 44 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, se le reconoce personería a la doctora MIREYA ISABEL CHAPARRO ACOSTA, quien es portadora de la tarjeta profesional número 184.433 del C. S. de la J., como apoderada del demandado JAVIER CHAPARRO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P.

Ahora bien. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 ibídem, se corre traslado al demandante por cinco (5) días contados - a partir de la notificación de este proveído - de la contestación presentada por el pasivo, para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de855dde024353ce41d93ee36c0dd5cbc9fe6e1b7630f94ea09c7a5dd6ec0c5

Documento generado en 19/08/2020 06:16:04 a.m.